



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-31-703-2011-00418-01  
**Demandante:** LEONOR QUINTERO - LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ  
 PARRA (SUCESOR PROCESAL)  
**Demandado:** ISS - HOY COLPENSIONES  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de agosto de 2014, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>. Luego, concedió a las partes el término de diez días para que alegaran de conclusión; pese a ello, guardaron silencio. Ahora bien, la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero, quien manifiesta ser la hija del sucesor procesal - Luis Eduardo Gutiérrez Parra-, comunicó al Despacho que su padre falleció el 20 de marzo de 2015<sup>2</sup>.

En vista de ello, el 21 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero para que allegara el nombre de los sucesores procesales y prueba sumaria que los acredite<sup>3</sup>. Así mismo, se solicitó que informara si el litigio continúa con el abogado Jorge Eduardo Pinzón Díaz o en su defecto, constituyera nuevo apoderado.

Para el 23 de noviembre de 2021, los señores Luz Aleisa, Liliana y Luis Enrique Gutiérrez Quintero indicaron que son los sucesores procesales del fallecido - Luis Eduardo Gutiérrez Parra. Sobre el particular, anexan copia de sus registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía. En el epílogo, manifiestan que el abogado Jorge Eduardo Pinzón Díaz falleció "*en años anteriores*", sin embargo, desconocen la fecha del deceso.

Por este motivo y ante "*la ausencia de recursos*", señalan que la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero se hace cargo del proceso.

<sup>1</sup> Folio 8 – cuaderno 2.  
<sup>2</sup> Folio 29 – cuaderno 2.  
<sup>3</sup> Folio 113 – 115.

## II. CONSIDERACIONES

El señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra falleció el 20 de marzo de 2015<sup>4</sup>. La señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero aduce que es su hija y que al lado de sus hermanos Liliana y Luis Enrique Gutiérrez Quintero son sus sucesores procesales.

En tal sentido, el Decreto 01 de 1984 no regula la sucesión procesal, razón por la cual, el Despacho acude, por disposición expresa de su artículo 267<sup>5</sup>, a la ley 1564 de 2012, norma que establece lo siguiente:

*"(...) Ley 1564 de 2012, artículo 68: **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)**" (negritas por fuera del texto)*

En estas condiciones, cuando fallece alguna de las partes, el proceso continúa con el cónyuge, **los herederos**, el albacea con tenencia de bienes o el curador. Frente al tema el Consejo de Estado señala:

*"(...) La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y **que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor**<sup>6</sup>. (...)" (negritas por fuera del texto)*

La postura del Órgano Vértice coincide con la que acoge la Corte Constitucional. De este modo, el sucesor procesal ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, **sin embargo, tiene el deber acudir al proceso para que el juez reconozca tal calidad**<sup>7</sup>.

Al respecto, en este caso, los hermanos Luz Aleisa, Liliana y Luis Enrique Gutiérrez Quintero piden que se les reconozca como sucesores procesales del señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra. En ese sentido, el Despacho encuentra que están llamados a sucederlo, al ser hijos del difunto tal y como consta en sus registros civiles de nacimiento<sup>8</sup>. Dadas las circunstancias, este tribunal aceptará la solicitud y les concederá tal calidad.

Por otra parte, el suscrito ordenará a la Secretaría de la Subsección que requiera a los sucesores, para que dentro de los **cinco días siguientes a la notificación de esta providencia constituyan apoderado**. En este aspecto, **advértaseles** que la Ley 1564 de 2012 - artículo 73<sup>9</sup> dispone que las personas comparecen al proceso por conducto de abogado.

Antes de terminar, el Despacho observa que la abogada Sonia Lorena Riveros Valdés, quien señala ser la apoderada de Colpensiones en este proceso, solicita la "toma de

<sup>4</sup> Registro civil de defunción 08794950, visible a folio 29 del plenario.

<sup>5</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 267: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 27 de julio de 2005, magistrada ponente: María Elena Giraldo, radicado: 25000-23-26-000-2002-00110-01.

<sup>7</sup> Corte Constitucional – sentencia T – 533 de 2012, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Luz Aleisa Gutiérrez Quintero - registro civil de nacimiento 5265142: madre Leonor Quintero, padre Luis Eduardo Gutiérrez Parra. Visible a folio 126.

Liliana Gutiérrez Quintero - registro civil de nacimiento 152620558: madre Leonor Quintero, padre Luis Eduardo Gutiérrez Parra. Visible a folio 123.

Luis Enrique Gutiérrez Quintero - registro civil de nacimiento 32102394: madre Leonor Quintero, padre Luis Eduardo Gutiérrez Parra. Visible a folio 124

<sup>9</sup> Ley 1564 de 2012 - artículo 73: Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.** (negritas por fuera del texto)

piezas procesales". En tal sentido, la Ley 1564 de 2012, artículo 114<sup>10</sup>, señala que, el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. En definitiva, corresponde a la Secretaría de la Subsección dar trámite o no a esa petición.

Finalmente, el suscrito observa que la abogada Claudia Liliana Vela en su calidad de apoderada general de Colpensiones<sup>11</sup>, sustituye el poder a la togada Sonia Lorena Riveros Valdés<sup>12</sup>; por lo que es del caso reconocerles personería para actuar como apoderadas principal y sustituta de la accionada.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como sucesores procesales del señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra a Luz Aleisa , Liliana y Luis Enrique Gutiérrez Quintero.

**SEGUNDO:** Por secretaría **requiérase** a los sucesores procesales para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, constituyan apoderado.

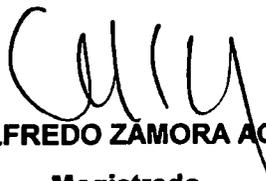
**Adviértaseles** que tal y como lo reseña la Ley 1564 de 2012 - artículo 73, las personas comparecen al proceso por conducto de abogado.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a las abogadas Claudia Liliana Vela<sup>13</sup> y Sonia Lorena Riveros Valdés<sup>14</sup>, para que actúen en este proceso como apoderadas principal y sustituta de Colpensiones, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 163 y s.

**CUARTO:** La Secretaría de la Subsección **estudiará** la solicitud de copias presentada por la apoderada sustituta de Colpensiones.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>10</sup>Ley 1564 de 2012, artículo 114: Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>11</sup> Escritura pública 3368 del 02 de septiembre de 2020 – folio 167 s.

<sup>12</sup> Folio 163.

<sup>13</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y la T.P. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y la T.P. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-25-000-2011-00635-01  
**Demandante:** RAFAEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó<sup>2</sup> la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de septiembre de 2014<sup>3</sup> en la que negó las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Así las cosas, en firme esta providencia por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Folio 364 – 373.

<sup>2</sup> Folio 373.

<sup>3</sup> Folio 239 - 295.

<sup>4</sup> Folio 294.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-25-000-2010-00562-00  
**Accionante:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**Accionada:** GLORIA AMPARO PEDRAZA MOLINA  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda principal<sup>2</sup>.**

**1.1. Pretensiones<sup>3</sup>:**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicita al juez contencioso que anule las siguientes resoluciones:

- 954 del 07 de mayo de 2002, a través de la cual el rector de la Institución Universitaria reconoce a la señora Gloria Amparo Pedraza Molina una pensión de jubilación.
- 153 del 07 de mayo de 2002, mediante la cual el director administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ordena el pago de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de ello pide a esta jurisdicción, que condene a la señora Gloria Amparo Pedraza Molina que reintegre \$242.071.520 por concepto de mesadas pensionales. Finalmente exige que la accionada cancele las costas y gastos del proceso.

**1.2. Hechos relevantes<sup>4</sup>.**

La Universidad Francisco José de Caldas hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

Cuenta que el sistema general de pensiones rige en la ciudad de Bogotá "desde el 30 de junio de 1995" y que la accionada es beneficiaria del régimen de transición previsto

<sup>1</sup> Folio 401.  
<sup>2</sup> Folio 30 - 34.  
<sup>3</sup> Folio 30 - 34.  
<sup>4</sup> Folio 31 - 33.

en la Ley 100 de 1993. En ese sentido, señala que la señora Gloria Amparo Pedraza Molina tiene derecho a una pensión de jubilación bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985. No obstante, manifiesta que el rector de la institución aplicó la Convención Colectiva de Trabajo 1992 – 1993 y reconoció a la demandada, una pensión de jubilación por el 70% del salario devengado durante el último año de prestación de servicios.

### **1.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>.**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas estima que los actos demandados desconocen los artículos 55 y 150 de la Constitución Política,<sup>1</sup> de la Ley 62 de 1985 y 416 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expone que concedió una pensión de jubilación a la señora Gloria Amparo Pedraza Molina basada en acuerdos extralegales. Agrega que la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores de la universidad recae en el Congreso de la República y el gobierno nacional.

En última instancia, revela que las resoluciones acusadas desconocen de forma directa la ley ya que los funcionarios de la institución la “*mal interpretaron*”. En palabras de la accionante, concedieron una pensión sobre la base de normas ilegales, sin que la señora Gloria Amparo Pedraza Molina cumpliera con la edad, monto y factores salariales que prevé la Ley 33 de 1985.

## **2. Demanda de reconvención<sup>6</sup>.**

### **2.1. Pretensiones<sup>7</sup>.**

La señora Gloria Amparo Pedraza Molina, por intermedio de demanda de reconvención, solicita que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconozca una pensión de jubilación conforme “*a las disposiciones que correspondan<sup>8</sup>*”.

De no ser así, pide a esta jurisdicción que deje sin efecto la resolución 340 del 19 de noviembre de 2001, a través de la cual el rector de la Universidad Distrital le aceptó la renuncia y como consecuencia de ello, se le reintegre al cargo que desempeñaba - sin solución de continuidad.

### **2.2. Hechos<sup>9</sup>.**

La señora Gloria Amparo Pedraza Molina refiere los siguientes supuestos fácticos:

Nació el 05 de mayo de 1950, laboró 10 años, 2 meses y 16 días al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y cotizó al Instituto de los Seguros Sociales durante “*16 años, 5 meses y 18 días*”.

La Universidad Distrital, por medio de las resoluciones 954 y 153 del 07 de mayo de 2002, le reconoció una pensión de jubilación al laborar 10 años en el ente universitario

---

<sup>5</sup> Folio 31 - 33.  
<sup>6</sup> Folio 169 – 172.  
<sup>7</sup> Folio 169.  
<sup>8</sup> Folio 169.  
<sup>9</sup> Folio 170.

y al completar "26 años de aportes al ISS". En ese contexto, renunció al cargo que desempeñaba y se desvinculó de forma definitiva el 31 de diciembre de 2001.

### 2.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>10</sup>.

La señora Gloria Amparo Pedraza Molina, estima que la actuación de la Universidad Distrital desconoce los artículos 1, 2, 48, 53 y 83 de la Constitución Política y la Convención Colectiva de Trabajo 1992 - 1993:

Expresa que renunció al cargo para acceder a la pensión de jubilación y bajo la convicción que la Universidad Distrital reconoció la prestación en forma legal. De otro lado, pide al juez contencioso que no acceda a las pretensiones de la demanda principal, por cuanto no solo perdería el status de pensionada, sino el único ingreso que garantiza su estabilidad patrimonial.

Finalmente expresa que, si los actos administrativos demandados son ilegales, la culpa recae exclusivamente sobre la universidad; quien, por falta de previsión o negligencia, causó un daño que no está obligada a soportar. Como complemento a la tesis planteada señala que actuó de buena fe, con la confianza legítima en las autoridades y la certeza de que la institución de educación superior concedió una prestación pensional de acuerdo con los parámetros que establece la ley.

### 2.4. Trámite<sup>11</sup>.

Esta Subsección, mediante auto del 09 de diciembre de 2013, rechazó la demanda de reconvencción frente a la pretensión de nulidad del acto de retiro - reintegro y **la admitió frente a las restantes.**

Luego, el Despacho surtió cada una de las etapas procesales y la Secretaría de la Subsección ingresó el expediente para sentencia el 04 de febrero de 2022. Sin embargo, el suscrito advierte que es imposible emitir decisión de mérito, ya que es necesaria la presencia de Colpensiones en este pleito.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición<sup>12</sup>.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado*

<sup>10</sup> Folio 170 - 171.

<sup>11</sup> Folio 174 - 177.

<sup>12</sup> Consejo De Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo<sup>13</sup>.  
(...)"

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

## 2. Caso concreto.

En vista de los antecedentes consignados en la demanda de reconvención, el Despacho considera que a Colpensiones le asiste un interés directo en las resultados del proceso. A este respecto, la señora Gloria Amparo Pedraza Molina solicita al juez contencioso que le reconozca una pensión "conforme a las disposiciones que correspondan" y en el expediente consta que cotizó al Instituto de los Seguros Sociales - hoy Colpensiones por **8268 días, que equivalen a 22 años**.

Es por esto que es imperativo que Colpensiones acuda al proceso como tercero con interés directo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. De esta forma, esta Colegiatura la vinculará y de paso le prevendrá sobre la causal de nulidad prevista en la Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 8, inciso 2:

*"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (negritas por fuera del texto)*

En estas condiciones, el Despacho **informará** a Colpensiones la causal de nulidad. Sobre el particular, la Secretaría de la Subsección F le **advertirá** que en el evento de que no la alegue **dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia quedará saneada**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**Primero:** A través de la Secretaría de la Subsección **cítese** a Colpensiones como tercero con interés directo.

**Segundo:** **Notifíquese personalmente** esta providencia y la que admitió la demanda de reconvención, **al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces**.

**Tercero:** **Córrase traslado** de la demanda de reconvención a **Colpensiones** de conformidad con lo previsto en el Decreto 01 de 1984, artículo 150<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

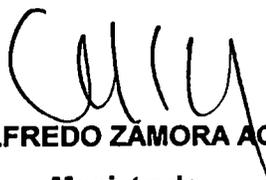
<sup>14</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 207, numeral 5: recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

**Cuarto:** Fíjese el proceso en lista por el término de diez días, para los efectos previstos en el Decreto 01 de 1984, artículo 207, numeral 5<sup>15</sup>.

**Quinto:** Adviértasele a Colpensiones que debe aportar con la contestación de la demanda de reconvención, todas las pruebas que tenga en su poder y que desee valer en el proceso.

**Sexto:** Infórmese a Colpensiones la causal de nulidad prevista en la Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 8, inciso 2. **Adviértasele que, en caso de no alegarla dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, quedará saneada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

---

(...)

5. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven

<sup>15</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 150: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-25-000-2010-00813-00  
**Demandante:** MARÍA ROSALBA BURBANO PEÑA  
**Demandado:** FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – SUCESOR PROCESAL UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que esta Subsección **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda el 07 de diciembre de 2021<sup>1</sup>. En ese sentido, la secretaría desfijó el edicto el 17 de enero de 2022 y la **UGPP** apeló el fallo de primera instancia el 27 de enero de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, el suscrito citará a los sujetos procesales para el día 14 de septiembre de 2022 a las 11:45 horas, para que asistan a la audiencia de conciliación prevista en la Ley 1395 de 2010, artículo 70<sup>3</sup>. Lo anterior, en vista de que la decisión de primera instancia es **condenatoria** y la **UGPP** la apela. Sobre este particular, el Despacho pone de presente a las partes, que es obligatoria su presencia y en el caso de que la UGPP no concurra, se **declarará desierto el recurso**.

Por último, el suscrito observa que el abogado Richard Giovanny Suárez Torres, en su calidad de apoderado general de la UGPP<sup>4</sup>, sustituye el poder a la togada María Alejandra Barragán Coava<sup>5</sup>; por lo que es del caso reconocerles personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la accionada, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 14 de septiembre de 2022 a las 11:45 horas, la audiencia de conciliación que dispone la Ley 1395 de 2010, artículo 70.

Infórmese a las partes que el Despacho realizará la audiencia mediante videoconferencia en la Plataforma de Office 365 - aplicativo TEAMS. Para los fines pertinentes, el tribunal les enviará invitación a los correos electrónicos aportados al proceso.

<sup>1</sup> Folio 430 – 441.

<sup>2</sup> Folio 445.

<sup>3</sup> Ley 1395 de 2010, artículo 70: *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (negrillas por fuera del texto)*

<sup>4</sup> Escrituras públicas 611 del 12 de febrero de 2020 y 0161 del 26 de enero de 2021.

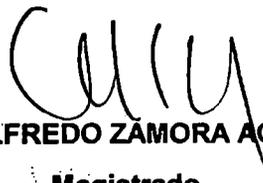
<sup>5</sup> Folio 448.

En el caso de que alguno de los correos **no se encuentre en el expediente o haya sido modificado**, el interesado deberá informar de esa situación al Despacho, **por lo menos con ocho días de anterioridad a la fecha de celebración de la diligencia.**

**SEGUNDO:** Por secretaría **adviértaseles** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y si la apelante -UGPP- no asiste, esta Colegiatura **declarará desierto el recurso.**

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a los abogados Richard Giovanny Suárez Torres<sup>6</sup> y María Alejandra Barragán Coava<sup>7</sup>, para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto de la **UGPP**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 448 y ss. del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>6</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y la T.P. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y la T.P. 305.309 del Consejo Superior de la Judicatura.

347



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-31-020-2012-00189-01  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA ARANGO CANO  
**Demandado:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

Revisado el instructivo, el suscrito encuentra que, una vez superadas las etapas procesales en esta instancia<sup>2</sup>, el tribunal no ha resuelto el fondo del asunto. Esto se debe a que no pudo comunicar a la señora Sandra Patricia Arango Cano la renuncia al poder presentada por el abogado César Antonio Lugo Moreno.

Sobre el particular, el togado César Antonio Lugo Moreno allegó la renuncia el 03 de febrero de 2016<sup>3</sup>. En estas condiciones, el Despacho la aceptó y notificó la decisión en el estado del 05 de julio de 2016<sup>4</sup>. Con todo, le fue **imposible** informar la renuncia debido a que en el proceso **no** obran los datos de contacto de la demandante<sup>5</sup>.

Por este motivo, esta Colegiatura requirió al abogado César Antonio Lugo Moreno a la dirección que el togado consignó en la demanda<sup>6</sup>. La Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472 allegó constancia en la que advierte que la comunicación fue devuelta, ya que el togado no reside en la calle 23 No. 72 B 42 – torre 4, apartamento 302<sup>7</sup>.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, previa solicitud efectuada por esta Corporación, aportó los datos de contacto del abogado César Antonio Lugo Moreno. De este modo, el Despacho ordenó a la secretaría que oficiara al togado a las direcciones suministradas por el Alto Tribunal, sin embargo, la comunicación fue devuelta bajo la causal "no existe"<sup>8</sup>.

De esta forma, en auto del 21 de octubre de 2021, se solicitó a la Cámara de Representantes que remitiera la información que reposa en su base de datos frente a

<sup>1</sup> Folio 346.

<sup>2</sup> El tribunal en auto del 24 de febrero de 2014 admitió el recurso de apelación sentencia. Para el 21 de abril de 2014, concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión.

<sup>3</sup> Folio 60.

<sup>4</sup> Folio 64 vto.

<sup>5</sup> CPC – artículo 69. TERMINACION DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. (negritas por fuera del texto)

<sup>6</sup> Folio 241.

<sup>7</sup> Folio 247.

<sup>8</sup> Folio 328 y 330.

la señora Sandra Patricia Arango Cano<sup>9</sup>. En respuesta a ello, el 10 de noviembre de 2021, la apoderada del Órgano Colegiado informa<sup>10</sup>:

**Sandra Patricia Arango Cano.**

- i. Dirección: calle 11 # 3 - 104 "La florecita", municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.
- ii. Celular: 3013386769
- iii. Dirección de correo electrónico: [sandra80aran@gmail.com](mailto:sandra80aran@gmail.com)

Ahora bien, el 11 de agosto de 2022, el Despacho se comunicó con la señora Sandra Patricia Arango Cano, al número telefónico 3013386769. En la llamada, la demandante confirmó sus datos de contacto y agregó la dirección de correo electrónico [sandrasede@outlook.com](mailto:sandrasede@outlook.com).

Así las cosas, el suscrito ordenará a la Secretaría de la Subsección F que comuniqué a la accionante la renuncia presentada por el abogado César Antonio Lugo Morales.

En consecuencia, el Despacho

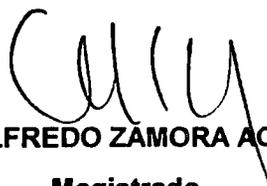
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A través de la Secretaría de la Subsección, **comuníquese** la renuncia presentada por el abogado César Antonio Lugo Morales a la señora Sandra Patricia Arango Cano, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, artículo 69, inciso 4°. Lo anterior, a la dirección física - calle 11 # 3 - 104 "La florecita", municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.

Igualmente **envíese** mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico [sandra80aran@gmail.com](mailto:sandra80aran@gmail.com) y [sandrasede@outlook.com](mailto:sandrasede@outlook.com).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>9</sup> Folio 333 - 335.  
<sup>10</sup> Folio 341.